

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

*YOLANDA COLÓN  
MARTÍNEZ*

*Apelada*

v.

*MANGUAL OFFICE  
CLEANING SERVICES,  
INC.*

*Apelante*

KLAN201700337

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aibonito

Civil Núm.  
B PE2016-0025

Sobre:  
Despido Injustificado  
(Procedimiento  
Sumario Ley 2)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres<sup>1</sup>, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

**I.**

Mangual Office Cleaning Services, Inc., (“MOCSI” o “la parte peticionaria” o “la corporación querellada”) presentó en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones un escrito intitulado “Apelación”, al cual la Secretaría le asignó el orden alfanumérico KLAN20170337. En este, nos solicita revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, (“TPI”) el 27 de febrero de 2017. Mediante dicho dictamen el TPI, en rebeldía, declaró “Con Lugar” la Querella por despido injustificado que presentó la señora Yolanda Colón Martínez (“la querellante” o “la recurrida”) al amparo de la Ley Núm. 80 de 1976<sup>2</sup>, según enmendada.

La Querella aludida fue incoada ante el TPI el 29 de noviembre de 2016. En su acápite 11 la querellante invocó el

<sup>1</sup> El Juez Bermúdez Torres no interviene.

<sup>2</sup> 29 LPRA secs. 185a- 185m

procedimiento sumario contenido en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada<sup>3</sup>. El emplazamiento de MOCSI fue diligenciado el 22 de diciembre de 2016 y no fue hasta el 25 de enero de 2017 que la corporación querellada presentó ante el TPI un escrito con el título de “Contestación a la Demanda”(sic), a pesar de que en el emplazamiento se le apercibía de su obligación de que “radique contestación a querrela en el Tribunal dentro de los **diez (10) días** de haber sido diligenciado (entregado) éste (sic) emplazamiento, si la notificación se hiciera en el distrito judicial... o dentro de los próximos quince (15) días en los demás casos, ..., apercibiéndose **que si así no lo hiciera**, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.” (Énfasis y bastardillas nuestras).

El 26 de enero de 2017 la querellante presentó “Moción Solicitando Sentencia en Rebeldía”<sup>4</sup>, citando correctamente la sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*<sup>5</sup>. El 31 de enero de 2017 el TPI emitió una Orden en la que literalmente dispuso: “Presentada la Contestación fuera del término de la Ley, muestre la querellada en 10 días causa por lo cual no debemos dictar sentencia en rebeldía según ordena el estatuto.”<sup>6</sup> El 1 de febrero de 2017 la corporación querellada instó “Moción en Oposición a Anotación de Rebeldía” alegando que el emplazamiento no fue hecho conforme a la “Regla de Procedimiento Civil y por ende procede desestimar por falta de jurisdicción”. (sic) Con ella acompañó una “Contestación Enmendada a la Demanda” en cuya *Defensa Afirmativa #2* adujo que el emplazamiento no fue diligenciado conforme a la Regla 4.4 (e) [de las de Procedimiento Civil] “ya que se diligenció a un

<sup>3</sup> 32 LPRA sec. 3118 et seq.

<sup>4</sup> Apéndice de la “Apelación”, página 7.

<sup>5</sup> Esta sección fue enmendada por virtud de la sección 3 de la Ley Núm. 133 de 6 de agosto de 2014; 32 LPRA sec. 3121.

<sup>6</sup> Apéndice de la “Apelación”, página 9. Hemos eliminado las mayúsculas que se utilizaron en todas las palabras de la notificación de esta Orden.

empleado que no está autorizado por ley ni por la corporación para recibir emplazamientos.”

Llama nuestra atención que la *Contestación Enmendada a la Demanda* fue sometida al TPI el 1 de febrero de 2017 a las 11:02 AM y que la parte peticionaria incluyó en su Apéndice, inmediata a ésta, una *Declaración Jurada* presentada por el señor Vimyr Mangual Carro, ante el notario José Julio Aparicio Laspina el **3 de febrero de 2017**<sup>7</sup>.

El 8 de febrero de 2017 MOCSI sometió al foro *a quo* *Moción de Desestimación* y el 14 de mismo mes la parte querellante recurrida una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*<sup>8</sup> acompañando a la misma una *Declaración Jurada* de la persona que diligenció el emplazamiento. Sin embargo, ya desde el 9 de febrero de 2017 el Juez a cargo del procedimiento especial que nos ocupa emitió una *Resolución* declarando NO HA LUGAR la Moción Solicitando Desestimación, apoyándose en que “la [sección] 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120, ...requiere presentar todas sus defensas en un solo escrito” y en sus determinaciones previas. Nos parece de gran pertinencia que desde el 2 de febrero de 2017 el TPI tras el recibo de la *Contestación Enmendada a la Demanda* había resuelto que habiéndose presentado una Contestación [a la Querella] en la que no se cuestionó el emplazamiento “no [procedía] cuestionarlo mediante enmienda a dicha contestación”<sup>9</sup>.

Eventualmente, habiendo denegado la solicitud de desestimación y resuelto que en la *Contestación Enmendada* no podía cuestionarse la jurisdicción por haberse renunciado esa defensa al haber presentado la *Contestación a la Demanda* desde el 25 de enero 2017 (o sea 29 días antes), el TPI dictó Sentencia el 27

---

<sup>7</sup> Desconocemos a que moción fue unida esa *Declaración Jurada* en el proceso ante el TPI. Presumimos se trata de un error en la organización de los documentos en el Apéndice.

<sup>8</sup> Apéndice de la “Apelación”, páginas 18 a la 21.

<sup>9</sup> Íd, pág. 15.

de febrero de 2017 declarando Con Lugar la Querella, concediéndole a la querellante una mesada de \$3,381.40 más \$845.35 por concepto de honorarios de abogado. Dispuso además que la [cuantía] total devengaría intereses al 4.5% desde su emisión.

En la página 2 de la Sentencia objeto del recurso que nos ocupa, el TPI, tras reseñar el trámite procesal, expresó: “Evaluadas las alegaciones de la Querella encontramos que son suficientes para dictar dicha sentencia en rebeldía sin necesidad de la celebración de una vista”.

## II.

Como dijimos antes, inconforme con la sentencia dictada en rebeldía, la representación legal de la corporación querellada presentó en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones un recurso con el título de “Apelación”. Quizás por eso la Secretaría lo radicó como una apelación<sup>10</sup>. Sin embargo, en la sección 4 de la Ley Núm. 2, ante, el legislador dispuso:

Si el querellado radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juicio se celebrará sin sujeción a calendario a instancias del querellante, previa notificación al querellado.

Si el querellado no radicara su contestación a la querella en la forma y en el término dispuestos en la sec. 3120 de este título, el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. La sentencia a esos efectos **será final y de la misma no podrá apelarse.**

....

Se dispone, *no obstante*, que la parte afectada por la sentencia dictada en los casos mencionados en esta sección podrá acudir mediante auto de certiorari al Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia para que se revisen los procedimientos exclusivamente.

<sup>10</sup> No nos extraña: en los errores y en el cuerpo del escrito se alude a la “Demanda” y ante el TPI en más de una ocasión el Abogado de la parte querellada menciona que “procede desestimar la demanda”.

.... (Énfasis nuestro).

Así pues atenderemos este recurso como una petición de *certiorari* y no como una apelación. En ánimo de resolver el caso a tenor con la política pública que tenía en mente el legislador al forjar la Ley Núm. 2, *supra*, y la Ley Núm. 133....

### III.

Los errores que plantea la parte peticionaria aparecen discutidos en la Parte V del recurso. Cabe señalar que, a pesar de que se discuten tres errores en la Parte V, en la Parte IV no se menciona el SEGUNDO ERROR. Los tres errores discutidos son:

Primer Error: Erro el TPI al dictar Sentencia en rebeldía sin celebrar vista para determinar si el TPI había adquirido jurisdicción sobre la persona del *demandado*. (sic)

Segundo Error:

Erro el TPI al considerar que la contestación a la *demanda* para decidir un asunto legal mientras no la considero para atender otro asunto legal. (sic)

Tercer Error:

Erro el TPI al conceder Honorarios de Abogado en la suma equivalente al 25% de la Mesada. (sic)

### IV.

#### A. *Certiorari*

De umbral, estando ante una petición de *certiorari* es menester tener claro cuál es la naturaleza y características del recurso privilegiado que atendemos.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.

*Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se

demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### **B. Sobre el primer error imputado al TPI**

El primer error imputado por la parte peticionaria se limita a si actuó correctamente el TPI al concluir que el emplazamiento de la corporación querellada es válido y si el TPI tenía jurisdicción en un caso en que la contestación a la querrela se presentó veintinueve (29) días después del emplazamiento y en el que en esa primera contestación no se reclamó que el emplazamiento era inadecuado.<sup>11</sup> No debemos olvidar que la parte querellada-peticionaria fue emplazada por conducto del Sr. Jesús M. Rodríguez. Véase la Declaración Jurada de la emplazadora.<sup>12</sup>

Para disponer de este reclamo basta con enmarcar esta controversia en los pronunciamientos de nuestro Máximo Tribunal en la casuística interpretadora de la Ley Núm. 2, ante. A manera de ejemplo, en *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923-924 (1996), el Tribunal Supremo afirmó:

La Ley Núm. 2 también fortaleció el procedimiento sumario como mecanismo judicial rápido para resolver reclamaciones laborales al limitar el uso y aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3120, incluyendo el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba, entre otras cosas.

En fin, la esencia del trámite sumario creado por la Ley Núm. 2 es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querrelas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios. Estos son casos que por su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad posible. Son el mecanismo principal para la implantación de la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentando el despido

<sup>11</sup> Dicho de otra forma la referida contestación se presentó catorce (14) días después del término contemplado en la sección 3 de la Ley Núm. 2, ante.

<sup>12</sup> Apéndice de la Apelación, pág. 23.



sin justa causa y proveyendo al obrero así despedido medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos. Mercado Cintrón v. ZETA Communications, Inc., Op. de 7 de abril de 1994, 137 D.P.R. 737 (1994); Srio. del Trabajo v. JC Penney Co., 119 D.P.R. 660 (1987); Resto Maldonado v. Galarza, 117 D.P.R. 458 (1986); Díaz v. Hotel Miramar, Corp., 103 D.P.R. 314 (1975).

Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: 1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado; 2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; 3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; 4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; 5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; 6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; 7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; 8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella; y 9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. 32 L.P.R.A. secs. 3120, 3121, 3133. (Notas al calce del original suprimidas).

En León v. Rest. El Tropical, 154 DPR 249, 255-256 (2001)

el Tribunal Supremo expresó:

La sección 3 de la Ley número 2, *supra*, 32 L.P.R.A. sec. 3120, establece en su parte pertinente que, una vez radicada una querella, el secretario del tribunal le notificará con copia de la misma al patrono y le apercibirá de su obligación de contestarla en determinado tiempo sujeto a que, de no hacerlo, se dictará sentencia en su contra concediendo el remedio solicitado por el empleado.

En cuanto al diligenciamiento de dicha querella, esta sección establece además que:

[e]l alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del tribunal al querellado. Si no se encontrare al querellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o

residencia. Si el querellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos. Sec. 3, Ley Núm. 2, *supra*, 32 L.P.R.A sec. 3120.

La precitada sección es crucial para la disposición de este caso. La misma establece el mecanismo que **escogió el legislador** para el emplazamiento del patrono querellado en aras de lograr el propósito reparador de esta Ley. *Rivera v. Insular Wire, supra*, 140 D.P.R. pág. 924. Evidentemente el legislador quiso, con esta disposición, establecer un medio rápido y eficiente a través del cual el obrero pueda notificarle a su patrono sobre su reclamación laboral.

A tono con lo anterior, en *Srio. del Trabajo v. Mayagüez O.M. Club*, 105 D.P.R. 279 (1976), tuvimos la oportunidad de expresarnos sobre este mecanismo de emplazamiento. En ese caso nos enfrentamos a una impugnación de un emplazamiento realizado por un alguacil auxiliar *ad hoc* cuyo nombramiento no había sido notificado previamente al Juez Administrador como requiere la Ley núm. 112 de 12 de julio de 1960, 4 L.P.R.A sec. 366. Al resolver que dicha falla **no tornaba inválido el emplazamiento** realizado, explicamos que:

Ciertamente nos preocupa, y siempre nos ha preocupado, que la indolencia de una o de ambas partes en un litigio pueda frustrar el propósito de que se haga justicia rápida. . . .

No podemos permitir que el juego de los tecnicismos le niegue [al obrero] su día en corte.

Bajo el procedimiento sumario de la Ley de 1961 citada, la orden de citación es válida si es diligenciada "en la persona que en cualquier forma represente [al] querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia." (Énfasis en el original suprimido, énfasis suplido y corchetes en el original.) *Srio. del Trabajo v. Mayagüez O.M. Club*, *supra*, págs. 283-84

(Énfasis nuestro).

Por todo lo anterior, estamos convencidos de que la corporación MOCSI **fue emplazada adecuadamente**.

### C. Segundo error imputado

El segundo error imputado se refiere a que la parte peticionaria entiende que el TPI consideró la “Contestación a la Demanda” para decidir un asunto legal mientras no la consideró para atender otro asunto. Su teoría –alejada de los valores en que se cimentó la Ley Núm. 2, *supra*,– es que si el TPI utilizó el contenido de la primera contestación para concluir que en ella no se levantó la falta de jurisdicción –una vez la leyó– debió haber considerado que en esa primera contestación (radicada catorce (14) días después de vencido el término) se levantó la defensa de que “la querellante no fue despedida sino que renunció voluntariamente”<sup>13</sup>. Parece argumentar que, independientemente de que el TPI no acogiera el reclamo de falta de jurisdicción, con la mera presentación de la contestación (y sin haber solicitado prórroga) el TPI estaba obligado a considerar la contestación radicada fuera de término. En su apoyo, la parte peticionaria cita el caso de *Vizcarrondo Morales v. MVM*, 174 DPR 921 (2008).

Su bloque de silogismos cede a poco que repasemos los pronunciamientos del Tribunal Supremo en el caso de *Vizcarrondo Morales v. MVM*, ante, a las páginas 934-935. En una opinión esculpida pensando en la característica esencial<sup>14</sup> del procedimiento sumario contemplado en la Ley Núm. 2, nuestro Máximo Foro reiteró que:

La Ley Núm. 2, *supra*, dispone, en lo pertinente, que el tribunal no tiene jurisdicción para extender el término para contestar una querrela a menos que se presente una moción de prórroga juramentada explicando por qué se le debe conceder más tiempo a la parte querrelada para contestar la misma dentro del término establecido para ello. Sólo ante circunstancias extraordinarias se podría justificar una aplicación más flexible del referido estatuto. Es por ello que, a modo

<sup>13</sup> Esa teoría casi inentendible aparece escuetamente discutida en once (11) líneas en las páginas 5 y 6 de la “Apelación”.

<sup>14</sup> Véase, entre otros, *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003), *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000) y *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, ante.

de excepción, hemos afirmado que el tribunal puede conceder una prórroga cuando del mismo expediente surgen los motivos que justifican la dilación del patrono querellado para presentar su contestación. Véase *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 D.P.R. 712 (1998).

De lo anterior se desprende que la consecuencia de que el querellado no conteste dentro del término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando del expediente no surjan las causas que justifiquen la dilación, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. 32 L.P.R.A. sec. 3120; *León García v. Restaurante El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). **Nótese que el lenguaje de la ley no es discrecional.** Por el contrario, se trata de un lenguaje que **le ordena al tribunal dictar sentencia** cuando el querellado no contesta oportunamente sin una causa justificada. (Énfasis nuestro).

#### **D. Tercer Error señalado**

El tercer error se refiere a que el TPI en su sentencia en rebeldía “concedió honorarios equivalentes al 25% de la mesada sin haber recibido evidencia que ameritaba imponer dicho por ciento mayor al 15%. Nuevamente, la parte peticionaria invoca un caso del Tribunal Supremo para sustentar su reclamo. Alega que en *Hernández Maldonado v. The Taco Maker*, 2011 TSPR 42, Op. del 24 de marzo de 2011<sup>15</sup> el Tribunal Supremo resolvió que en un caso de despido justificado bajo la Ley Núm. 80, *supra*, la cantidad de honorarios a fijarse debe ser el 15% y no el 25% “que se concede en casos de discrimen, salvo que se expongan razones por las cuales amerita otorgar un por ciento mayor”.<sup>16</sup> (sic)

Precisamente en el caso de *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, en la Opinión del Tribunal Supremo emitida por la Jueza Asociada Pabón Charneco se dijo: “En el caso de autos no consta en la Sentencia **ni surge el expediente** justificación alguna para conceder un venticinco por ciento (25%) de honorario de abogado.

---

<sup>15</sup> La cita correcta del caso es *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011).

<sup>16</sup> Véase la página 6 de la “Apelación”.

De los documentos sometidos por la corporación querellada en su apéndice podemos tomar conocimiento judicial de que su insistencia en planteamientos desprovistos de fundamentos y su interpretación obstinada del procedimiento sumario contemplado en la Ley Núm. 2, *supra*, ha obligado a la parte querellante-recurrida a asumir molestias e inconvenientes en el mismo<sup>17</sup>.

#### **V. Colofón**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>17</sup> Cfr. COPR V. SPU, 181 DPR 299, 342 (2011); Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 DPR 713 (1987).